



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00709-00.

ACCIONANTE: LUIS ARTURO NIETO RUIZ.

ACCIONADA: FAMISANAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone el accionante, en síntesis, que se encuentra afiliado como cabeza de familia dentro del régimen subsidiado en la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, sin embargo, le han sido negado los servicios médicos que requiere pues al solicitar el agendamiento no es posible concretarlo para sus citas, de manera que la accionada con argumentos técnicos se ha escudado para la no prestación del servicio, imponiéndole además barreras de acceso que, asegura de contar con la solvencia económica las haría de manera particular empero al no tener ello requiere la prestación del servicio para mejorar su condición de salud.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada **FAMISANAR EPS**, afiliarlo de manera inmediata así como sea realizada “...la ecografía de tiroides con transductor de 7 mhz omas”, así como autorizar y agendar “blefarochalasis ambos ojos, RMN de próstata multiparamétrica con contraste IV, consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología y consulta de control o de seguimiento por especialista en urología”, así como el tratamiento integral.

Se advierte que, se solicitó como medida provisional ordenarse a la accionada: “... [eps famisanar activarme de manera inmediata como cabeza de hogar dentro del regimen subsidiado dado que el 17 de abril tengo asignado el examen ecografía de tiroides con transductor de 7 mhz omas (...) los exámenes medicos ordenados (...) consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmologia (...) seguimiento para cirugia de blefarochalasis ambos ojos (...) consulta de control o de seguimiento por especialista en urologia]”. Una vez analizada, el despacho mediante auto del pasado 17 de abril y al no vislumbrar hasta dicho momento la procedencia de la medida requerida o la causación de un perjuicio inminente con ocasión de la conducta de la accionada, o se advirtiese un daño consecencial, negó la misma fundamentándolo además en que tal pedimento se basaba en las pretensiones principales que serán objeto de decisión mediante el presente fallo de instancia (Art. 7 Decreto 2591 de 1991).

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 17 de abril del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **FAMISANAR EPS** informó que: *“...el señor LUIS ARTURO NIETO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía 19278440, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Subsidiado en Categoría SISBEN-1. Presenta fecha de afiliación del 01/05/2022, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta (...) Cabe aclarar que EPS FAMISANAR SAS no ha hecho negación ni dilación alguna en los servicios médicos requeridos, pues siempre ha gestionado de manera oportuna las órdenes medicas emitidas.”*

Sobre el agendamiento, precisó: *“...[t]eniendo en cuenta lo brevemente expuesto, la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente contra EPS FAMISANAR SAS., ya que la conducta que desplegó mi Representada con respecto a las atenciones en salud provistas por el usuario ha sido legítima (...) En tal sentido debemos afirmar que estamos en presencia de un HECHO SUPERADO, que nos conduce a una CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN. Lo anterior se afirma en la medida en la cual la prestación sobre la cual solicita amparo ya ha sido satisfecha”*.

Aseveró que: *“...esta entidad solicitará de manera respetuosa, cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en contra de la EPS, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios que el paciente ha requerido y en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS”*.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante, precisó que: *“...con la información registrada en la BDUA, el señor LUIS ARTURO NIETO RUIZ, identificada con C.C. 19278440 se encuentra en estado ACTIVO en la FAMISANAR EPS S.A.S del régimen SUBSIDIADO en calidad de CABEZA DE FAMILIA, en el municipio de BOGOTÁ DC, por lo tanto es FAMISANAR EPS la encargada de la prestación de servicios del accionante...”*. Realizó un recuento normativo sobre el servicio de salud, el agendamiento de citas con médicos especialistas y las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, informo que: *“...son éstas las IPSs las que prestan un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS quienes, a su vez, deben pagar una contraprestación, fruto de esa relación contractual Asegurador-Prestador (...) El historial médico consonante con los hechos del amparo informa seguimiento en nuestra IPS a través de los servicios de Medicina General, Oftalmología, Urología, Programa LATIR, por los antecedentes medico patológicos de: Hipertensión arterial,*

Hiperplasia Prostática, Entropion Bilateral, Sobrepeso, en manejo farmacológico con Losartán (...) La más reciente valoración en nuestra IPS se registra el 17 de abril de 2023 donde le fue tomado al paciente Ecografía de tiroides (hecho y petición superada)”.

Precisó que por al área de Oftalmología: “...se considera paciente con diagnósticos de: Blefarochalasis de ambos ojos, anisometropía, queratotomía radiada de ojo derecho (...) Bajo estas evidencias se indicó terapia conservadora farmacológica con polietilenglicol más propilenglicol; toma de OCT de macula de ambos ojos; además, fue valorado por Oculoplastica, donde se dio orden de electrolisis de pestañas palpebral de parpado superior izquierdo, control con resultados”. Por Urología que: “...para control de síndrome urinario obstructivo bajo ante el hallazgo de Antígeno Prostático elevado pese a tratamiento farmacológico con Tamsulosina más Dutasteride, indica toma de Resonancia de próstata multiparametrica con contraste IV y control con reportes “...En el ámbito asistencial de oportunidad y continuidad de las prestaciones se valida el sistema de información encontrando el registro con la anotación de estado cancelado, por lo anterior no es posible agendar citas médicas: OCT de macula de ambos ojos, Control con Oftalmología con reportes, Resonancia de próstata multiparamétrica con contraste, Control con Urología con reportes (...) por lo tanto, respecto a la modificación del estado de afiliación, traslado a régimen subsidiado, y activación, excede nuestro alcance como IPS, y debe ser tramitada la actualización a través del asegurador (EPS) para proceder con la asignación de citas en el proceso asistencial ordenado”.

En alcance a su contestación informó: “...[a]l día de hoy, 19 de abril de 2023, el paciente se encuentra activo en nuestro sistema, por lo anterior en comunicación con el paciente se confirman citas: Cita de oftalmología para el día 24 de abril 14:00 en clínica Oftalmológica; Cita de urología para el día 12 de mayo 8:20 am en Centro médico Plaza de las Américas, El servicio de OCT de macula de ambos ojos y RMN de próstata ultiparametrica con contraste le corresponde al asegurador...”

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del derecho fundamental a la salud en adultos mayores y menores de edad, de la prevalencia del criterio del médico tratante, la continuidad en el servicio de salud y de la atención integral y las no trabas administrativas, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,

o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud y seguridad social del accionante por parte de **FAMISANAR EPS**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere el promotor constitucional atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²*

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**.
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”**⁴.

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado⁵ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁶. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **FAMISANAR EPS**, afiliarlo de manera inmediata así como sea realizada *la ecografía de tiroides con transductor de 7 mhz omas*, así como autorizar y agendar *blefarochalasis ambos ojos - consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología*, junto al tratamiento integral y, consulta de control o de seguimiento por especialista en urología.

Al respecto, FAMISANAR EPS, informó que en efecto el accionante se encuentra en estado activo, en el Régimen Subsidiado en Categoría SISBEN-1, el cual presente fecha de afiliación del 01 de mayo del año 2022, de acuerdo con el

³ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

⁴ Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynnett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

⁵ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁶ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

último tramo de afiliación presentado, así como aclaró que no ha hecho negación ni dilación alguna en los servicios médicos requeridos, pues siempre ha gestionado de manera oportuna las órdenes medicas emitidas. Aseguró realizar gestiones pertinentes con respecto a las atenciones en salud del accionante, las cuales han sido provistas al usuario de manera legítima, por lo que solicitó dar aplicabilidad a la figura del hecho superado.

Señaló la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, que: “...[e]n el ámbito asistencial de oportunidad y continuidad de las prestaciones se valida el sistema de información encontrando el registro con la anotación de estado cancelado, por lo anterior no es posible agendar citas médicas: OCT de macula de ambos ojos, Control con Oftalmología con reportes, Resonancia de próstata multiparamétrica con contraste, Control con Urología con reportes (...) por lo tanto, respecto a la modificación del estado de afiliación, traslado a régimen subsidiado, y activación, excede nuestro alcance como IPS, y debe ser tramitada la actualización a través del asegurador (EPS) para proceder con la asignación de citas en el proceso asistencial ordenado”.

En alcance a su contestación informó: “...[a]l día de hoy, 19 de abril de 2023, el paciente se encuentra activo en nuestro sistema, por lo anterior en comunicación con el paciente se confirman citas: Cita de oftalmología para el día 24 de abril 14:00 en clínica Oftalmológica; Cita de urología para el día 12 de mayo 8:20 am en Centro médico Plaza de las Américas, El servicio de OCT de macula de ambos ojos y RMN de próstata ultiparametrica con contraste le corresponde al asegurador...”.

Conforme lo anterior, resulta claro que si bien la IPS adscrita a la red prestadora de la EPS accionada, inició tramites tendientes a la atención en salud del accionante no se han gestionado en su totalidad y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud del usuario, el mismo presenta una debilidad manifiesta, además de ser una persona de la tercera edad. Además, es claro que conforme el material probatorio arrimado a la actuación -ordenes médicas e historia clínica- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada e IPS vinculada, el actor cuenta con diagnóstico de: “...antecedentes medico patológicos de: Hipertensión arterial, Hiperplasia Prostática, Entropion Bilateral, Sobrepeso, en manejo farmacológico con Losartán...”, Así como se afirmó el seguimiento requerido por los servicios de: “...Medicina General, Oftalmología, Urología, Programa LATIR...” de manera que requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de sus patologías.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agendamiento por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es su obligación ya que como se informó y rectificó por parte con la información registrada en la BDUA, el promotor constitucional se encuentra en estado **ACTIVO** en la EPS accionada en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia, por lo tanto es FAMISANAR EPS la encargada de la prestación de servicios del accionante e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculado, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y

atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda a brindar la atención pendiente sobre las patologías que lo aquejan en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades que aqueja al accionante. No obstante, frente al **TRATAMIENTO INTEGRAL** requerido con ocasión a la patología “*blefarochalasis*”, nótese que, si bien se acreditó que el actor padece de dicha enfermedad, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, de medicamentos o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera, salvó la que por medio del fallo de instancia se ordenará y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental, como tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante, que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: “(...) *el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante*”.

*“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”*⁷.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se cumplen todos los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales relacionados la salud, vida digna y seguridad social de la accionante, debiendo protegerse el derecho fundamental de consagración constitucional.

En consecuencia, en aras de amparar los derechos fundamentales del señor **LUIS ARTURO NIETO RUIZ**, se ordenará al Representante Legal de **FAMISANAR EPS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar las patologías que aquejan al accionante estas son: “...*Hipertensión arterial, Hiperplasia Prostática, Entropion Bilateral, Sobrepeso, en manejo farmacológico con Losartán...*” autorizando de ser el caso y, practicando o realizando lo ordenado por su galeno tratante, esto es: “*ecografía de tiroides con transductor de 7 mhz omas*”, así como autorizar y agendar “*blefarochalasis ambos ojos, RMN de próstata multiparamétrica con contraste IV, consulta de control o de seguimiento por*

7 sentencia T-092 de 2018

especialista en oftalmología y consulta de control o de seguimiento por especialista en urología”, pues es claro que si bien se han agendado algunos de los controles peticionados, también lo es que aún no se han practicado en su totalidad pues no fueron programados los servicios de OCT de macula de ambos ojos y RMN de próstata ultrparamétrica con contraste, lo que enmarca el incumplimiento con el usuario y la trasgresión de los derechos fundamentales alegados por esta especial acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS ARTURO NIETO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.440, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar las patologías que aquejan al accionante estas son: “...*Hipertensión arterial, Hiperplasia Prostática, Entropion Bilateral, Sobrepeso, en manejo farmacológico con Losartán...*” autorizando de ser el caso y, practicando o realizando lo ordenado por su galeno tratante, esto es: “*ecografía de tiroides con transductor de 7 mhz omas*”, así como autorizar y agendar “*blefarochalasis ambos ojos, RMN de próstata multiparamétrica con contraste IV, consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología y consulta de control o de seguimiento por especialista en urología*”. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f83d5f3048e5fb685d1b12d52b67916f2b4c9a2a3fc3b0cd0e1e697a98765d3**

Documento generado en 24/04/2023 09:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>